

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se otorga Licencia Ambiental y se adoptan otras disposiciones.”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165121-0293/2019**, donde obra Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de Licencia Ambiental para el Proyecto LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, a través de su representante legal.

La citada actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 13 de noviembre de 2019.

Que mediante correos electrónicos radicados bajo los consecutivos con Nro. 4919 y 4920 se remitió al centro administrativo municipal del Distrito de Turbo, del Departamento de Antioquia, el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de los despachos por el término de diez (10) días hábiles.

Que se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación en la página web www.corpouraba.gov.co, el 12 de noviembre de 2019.

Que entre los documentos adjuntos a la presente solicitud de licencia ambiental, la sociedad interesada allegó Certificación N° 0301 del 17 de junio de 2019, *sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse*, expedida por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual se indicó que en el área donde se pretende desarrollar el proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, no se registra presencia de comunidades indígenas, negras y rom.

Así mismo, la citada sociedad allegó Autorización N° 8154 expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en la cual se autorizó realizar intervenciones arqueológicas del proyecto **“PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA PARA UNA VIA DOBLE CALZADA DE 12.5 KMS Y 16 TORRES DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA EN LOS MUNICIPIOS DE APARTADÓ Y TURBO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. FASE DE PROSPECCION ARQUEOLOGICA”**.

Que mediante Auto N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, se aclaró el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que la licencia ambiental no incluía el trámite

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de levantamiento de veda regional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, así mismo, se corrigió el inciso segundo de la parte considerativa del referido acto administrativo, precisando las solicitudes de aprovechamiento forestal único que incluía dicho trámite de licenciamiento ambiental.

El referido acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 21 de noviembre de 2019.

Que posteriormente, mediante Auto N° 0020 del 14 de enero de 2020, se modificó parcialmente el Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, modificado parcialmente por el Auto N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar que en el marco de la presente licencia ambiental, se evaluaría la información relacionada con las especies de flora vedadas que serán afectadas en el marco de la ejecución del proyecto LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 125 del Decreto 2106 de 2019.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 14 de enero de 2020.

Que se realizó reunión de requerimientos de información adicional en el marco del trámite de licencia ambiental iniciado mediante Auto N° 0539 del 08 de noviembre de 2019, aclarado y corregido por el Auto N° 1435 del 21 de noviembre de 2019, modificado parcialmente por el Auto N° 0020 del 14 de enero de 2020, tal como se constata en el documento denominado "ACTA DE REUNIÓN R-MJ-17 06" con radicado N° 200-01-05-099-028 del 14 de enero de 2020.

Que mediante comunicación con radicado N° 0357 del 21 de enero de 2020, la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente "... Respuesta parcial al Acta de Reunión No. R-MJ-17 06 del 14 de enero de 2020, referente a la reunión de información adicional en el marco del trámite de licenciamiento ambiental del proyecto "LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA" a desarrollarse en Turbo, Antioquia". (Folio 1075)

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió los siguientes informes técnicos:

- **Informe técnico N° 0375 del 10 de febrero de 2020, del cual se sustrae lo siguiente, el cual contiene la evaluación del aprovechamiento forestal único:**

"(...)

7. Conclusiones:

Realizado el análisis de la información se emite concepto favorable para otorgar aprovechamiento forestal único inmerso en la licencia ambiental para el proyecto "Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia – Puerto Antioquia", con los ajustes desarrollados en el presente concepto técnico y los cuales se listan a continuación:

- *El volumen solicitado difiere del recomendado a autorizar debido al ajuste realizado por CORPOURABA, dado que la fórmula utilizada por el usuario arroja valores diferentes a los calculados por CORPOURABA utilizando el factor de forma de 0,65.*
- *El número de individuos solicitados es igual al recomendado a autorizar: 660 individuos, de 33 especies y un volumen bruto total de 97,9 m³.*

En caso que los productos maderables vayan a ser entregados a la comunidad, se deberá realizar un proceso de entrega que permita la trazabilidad y la destinación final, información

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

que deberá ser relacionada en los informes de cumplimiento ambiental de la licencia ambiental.

Requerir el certificado de herbario con la identificación de dos individuos reportados como indeterminados en el documento "ANEXO 7.1 Inventario Forestal Aprovechamiento" en el primer informe de cumplimiento ambiental -ICA.

De acuerdo al Decreto 2106/2019 se establecen las siguientes medidas de manejo para las especies de flora en veda:

Árboles

Como medida de manejo para las especies arbóreas en veda se establece la siguiente reposición de individuos:

Nombre común	Nombre científico	VCEA	VRRD	VDZV	Fr	No. Ind a afectar	No. Ind a reponer
Cativo	<i>Prioria copaifera</i> Griseb.	3	7	3	13	33	429
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	1	8	3	12	6	72
Guino	<i>Carapa guianensis</i> Aubl.	1	4	2	7	1	7
Total							508

Fuente: Lineamientos técnicos para la asignación de medidas de manejo por la afectación de veda de flora silvestre - MADS 2019 (Pag. 19)

- a) Las áreas de donde se proyecte realizar el establecimiento de los árboles a reponer deberán ser claramente identificadas, entregando el polígono o los polígonos, con la información de, áreas, densidades de siembra por hectárea, número de individuos y especies establecidas.
- b) Se deberá tener en cuenta la información ecológica de las especies, tal como si son gregarias o solitarias, con fin de definir si se establecen rodales homogéneos o arreglos florísticos con otras especies, caso en el cual se puede agrupar con las medidas de compensación derivadas de la licencia ambiental y/o medidas de manejo.
- c) Se deberá entregar la información de avance de ejecución de la medida de manejo para estas especies arbóreas en veda y los indicadores de desarrollo y sobrevivencia en los ICA semestrales.
- d) El mantenimiento de las especies se deberá realizar por 4 años y se deberá garantizar una sobrevivencia > 90%.

Epifitas vasculares:

Rescate, traslado y reubicación de los individuos de especies de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae en los porcentajes presentados en la siguiente tabla:

Familia	Especie	Porcentaje de recate y reubicación
Bromeliaceae	<i>Tillandsia elongata</i>	80%
	<i>Tillandsia balbisiiana</i>	100%

Handwritten mark

Handwritten mark

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

	<i>Racinaea</i> sp	80%
Orchidaceae	<i>Lonopsis utricularioides</i>	100%

- a) Los porcentajes de rescate de bromelias y orquídeas deberán realizarse sobre el total de los individuos hallados en el área de intervención y no sobre la abundancia estimada en el muestreo realizado, teniendo en cuenta criterios de estado fitosanitario, reproductivo y senescencia.
- b) El rescate deberá realizarse previo a las actividades de tala, evitando la afectación del material a reubicar.
- c) La selección de las áreas de reubicación deberá cumplir con condiciones similares físico-bióticas, de luminosidad, humedad, zona de vida, tipo de cobertura, además que el área de reubicación este asociado a áreas de bosques y/o vegetación secundaria alta con disponibilidad de árboles receptores o áreas colindantes con zonas de recarga hídrica.
- d) Presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales por 3 años y se deberá incluir el reporte de indicadores de sobrevivencia por especie, número total de individuos hallados, recatados y reubicados.
- e) Los individuos rescatados y reubicados deberán ser marcados asegurando la permanencia en el tiempo, con el fin de permitir seguimiento y verificación. Y los nuevos forófitos deberán ser georreferenciados.
- f) Tener en cuenta las características de hábito, estrato y forófito de los individuos de especies vasculares para su reubicación, sin generar una sobrecarga al nuevo forófito.
- g) El porcentaje de sobrevivencia de los individuos de bromelias y orquídeas reubicados no deberá ser inferior al 80%, en caso de mortalidad más alta se deberá realizar reporte de posibles causas y medidas correctivas.

Epifitas no vasculares

- a) Es viable aceptar la medida de manejo para la conservación de especies epifitas no vasculares propuesta por el usuario, la cual consiste en el enriquecimiento florístico de 10 ha con el objetivo de crear ambientes idóneos para la colonización y regeneración natural de plantas epifitas no vasculares.
- b) En estas 10 ha podrá ejecutarse la reposición de individuos arbóreos en veda de las especies cativo (*Prioria copaifera*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*) y güino (*Carapa guianensis*).
- c) El porcentaje de sobrevivencia de los árboles a sembrar no podrá ser inferior al 90% y se deberán incluir las especies identificadas como forófitos y otras especies nativas identificadas en el censo forestal.
- d) La selección de las áreas de recuperación, rehabilitación o restauración deberá cumplir con condiciones similares de hábitat, zona de vida, tipo de cobertura, entre otras que aumente las posibilidades del éxito de la medida de manejo.
- e) Las actividades de seguimiento deberán incluir el reporte de indicadores de sobrevivencia por especie, porcentaje de colonización y se deberán presentar informes de seguimiento y monitoreo semestrales por 3 años.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- f) Priorizar la selección de la áreas para llevar a cabo las acciones de recuperación, rehabilitación o restauración en zonas con presencia de remanentes de bosque denso alto andino o bosque de galería y/o ripario o vegetación secundaria asociada a áreas de retiro de fuentes hídricas y de preferencia que se encuentren en áreas con alguna figura de protección. En caso de ser áreas de carácter privado se deberán establecer acuerdos con el propietario para asegurar que las acciones perduren en el tiempo.

(...)"

- Informe técnico N° 0427 del 13 de febrero de 2020, del cual se sustrae lo siguiente, el cual contiene la evaluación integral del Estudio de Impacto Ambiental – EIA:

"(...)

3.2.8. Suficiencia de la información

Una vez efectuada reunión de solicitud de información adicional quedaron en firme 20 requerimientos, respecto de los cuales se estipuló como fecha para dar cumplimiento de siete (7) requerimientos, lo indicado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 (01) mes, en cuanto a los demás requerimientos, uno (1) de ellos deberá aportarse antes de iniciar la etapa de construcción y los 12 requerimientos restantes deberán ser cumplidos en la entrega del primer Informe de Cumplimiento Ambiental ICA.

La respuesta a los requerimientos fue allegada mediante documento con radicado No. 200-34-01.59-0357 del 21/01/2020.

- Requerimiento 3. Información de la infraestructura existente: se presentó plano con la información requerida a escala 1:25.000.
- Requerimiento 13. Permiso de colecta: se presentó aclaración sobre un error al relacionar la resolución 0430 de 2016. Se presentó la resolución 1612 del 21/09/2018 de la ANLA sobre el permiso de Estudio para la Recolección de Especímenes de Especies Silvestres de la Diversidad Biológica con Fines de elaboración de Estudios Ambientales otorgado a Aqua y Terra para el territorio nacional y el adjunto "Anexo-2_Permiso_Colecta"
- Requerimiento 14. Ajuste base de datos aprovechamiento forestal. Se presentó el archivo "Relacion_GDB_aprovForestal_702" con la respectiva asignación de ID de los individuos censados.
- Requerimiento 15. Plan de compensación del componente biótico. La presentación del plan de compensación para entrega antes del inicio de la fase de construcción del proyecto.
- Requerimiento 16. Mapa y perfiles de vegetación del AIB. Quedo como fecha de entrega en el primer ICA.
- Requerimiento 17. Curvas de acumulación de especies – representatividad del muestreo. Se presentó el anexo "Curvas acumulación" con los cálculos para determinar la representatividad del muestreo para cada una de las coberturas presentes en el AIB. En el documento "Respuesta acta R-MJ-17 06 del 14 de enero de 2020", se presenta el resumen de la información requerida.

ChE

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- *Requerimiento 18. Efectos negativos de las medidas de manejo propuestas. En el documento "Respuesta acta R-MJ-17 06 del 14 de enero de 2020" se reporta la no generación de efectos negativos por la implementación de las medidas de manejo.*
- *Requerimiento 19. Presentar la revisión y pertinente corrección o aclaración de la identificación del área a intervenir diferenciando cada ecosistema. En el documento "Respuesta acta R-MJ-17 06 del 14 de enero de 2020" se presenta la tabla 7 con el ajuste de los ecosistemas terrestres identificados en el AIB del proyecto y el área de intervención.*
- *Requerimiento 20. Presentar aclaración de los impactos no internalizables y los impactos no prevenibles / corregibles. En el documento "Respuesta acta R-MJ-17 06 del 14 de enero de 2020" se presenta la tabla 4 con el ajuste de los impactos negativos del proyecto y su posibilidad de ser prevenidos o corregidos.*

3.2.7. Otras Consideraciones

El consejo comunitario de Puerto Girón, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se encuentra adelantando un proceso de restitución de derechos étnicos territoriales de una porción de terreno ubicada en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa y Chigorodó.

Mediante auto interlocutorio 673 del 03/10/2017 el juzgado 1° admitió la demanda presentada por el consejo comunitario de Puerto Girón y en el artículo octavo de dicha providencia ordenó suspender los procesos administrativos que afecten el territorio.

Motivada en lo anteriormente expuesto CORPOURABA mediante Resolución No. 100-03-30-99-0439-2018 suspende el trámite y otorgamiento de licencias ambientales dentro del área territorial objeto del proceso de restitución de derechos étnico territoriales del consejo comunitario de Puerto Girón.

En vista de lo anterior se realizó el cruce de información cartográfica del proyecto con el área demandada y se encontró que estos se cruzan en un área de 989.9 ha como se muestra a continuación.

Figura 41. Polígonos Cruzados



En la imagen el polígono sombreado es el área solicitada por el consejo comunitario.

4. Conclusiones y/o Recomendaciones:

Respecto al componente Abiótico

Revisados los ítems relacionados del componente abiótico del EIA allegado y una vez comparados con los términos de referencia para este tipo de proyectos, aplicados según las características del proyecto Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia, se tiene:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Se determina el área de influencia del proyecto en su medio abiótico, analizando cada uno de sus componentes, así como la magnitud y extensión de las afectaciones derivadas del desarrollo del proyecto.

Se describen las unidades geológico-estructurales a nivel regional y local, con base en información secundaria y ajustada con el respectivo control de campo. Se presenta la cartografía geológica ajustada al proyecto. Para la caracterización de los depósitos cuaternarios que incluyen toda el área de influencia del proyecto se realizaron los ensayos geoquímicos de laboratorio. En tal sentido se considera que la información allegada de este componente se ajusta a los términos de referencia.

Se presenta la descripción de la sismicidad existente en el área de influencia del proyecto, considerando la amenaza sísmica alta y se consideran los terrenos de planicie aluvial e intermareales propenso a inundaciones; en tal sentido se considera que esta información se ajusta a los términos de referencia.

Se caracterizan las geoformas y su dinámica en el área de influencia del proyecto, incluyendo la génesis de las diferentes unidades, su evolución y rangos de pendientes. Por tratarse de terrenos de planicie aluvial e intermareales, no se desarrollan procesos de movimientos en masa o avenidas torrenciales. Se considera que el componente geomorfológico se ajusta a los términos de referencia, según las características del proyecto de línea de transmisión eléctrica.

Se presentan los mapas de suelos con sus respectivos análisis que incluye las unidades cartográficas del suelo según el IGAC, uso actual y uso potencial del suelo. La caracterización del suelo tuvo en cuenta los instrumentos de planificación del territorio, considerando el POT de Turbo y la UAC-Darién, identificando los conflictos de uso del suelo con la información cartográfica de soporte. En tal sentido se considera que este componente cumple con los términos de referencia.

Respecto al aprovechamiento forestal único

Conforme a lo dispuesto en el informe técnico N° 0375 del 10 de febrero de 2020:

- El número de individuos a autorizar: 660 individuos, de 33 especies y un volumen bruto total de 97,9 m³, como se relaciona en la siguiente tabla:

Nombre Común (Favor agregar las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto[1]	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)
Aceitillo	<i>Annona cf. glabra</i>	-	-	-	1	0,05
Anón	<i>Fusaea longifolia</i> Safford.	-	-	-	10	1,46
Bambudo	<i>Pterocarpus officinalis</i> Jacq.	-	-	-	137	40,99
Bonche	<i>Dendropanax caucanus</i> (Harms.) Harms.	-	-	-	4	0,86
Bonga	<i>Pseudobombax septenatum</i> (Jacq.) Dugand	-	-	-	10	2,70
Cativo	<i>Prioria copaifera</i> Griseb.	-	-	-	33	23,66

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Común (Favor agregar las filas que requiera)	Nombre científico	DMC	IC	Tipo de producto[1]	Número de Árboles	Volumen Bruto (m ³)
Churimo - Guamo arroyero	<i>Zygia inaequalis</i> Pittier	-	-	-	1	0,12
Arroz con coco - Coroco	<i>Andira inermis</i> Kunth	-	-	-	1	0,05
Cucharo	<i>Clusia</i> sp	-	-	-	1	0,11
Guamo	<i>Inga laurina</i> Willd.	-	-	-	1	0,11
Guamo	<i>Inga</i> sp.	-	-	-	1	0,16
Güérregue	<i>Astrocaryum standleyanum</i> L.H. Bailey	-	-	-	1	0
Güino	<i>Carapa guianensis</i> Aubl.	-	-	-	1	0,08
Higuerón	<i>Ficus máxima</i> Miller	-	-	-	9	0,74
Hobo	<i>Spondias mombin</i> L.	-	-	-	12	2,68
Lirio	<i>Lacmellea panamensis</i> (Woodson) Markgr.	-	-	-	2	0,16
Mangle redondo	<i>Cynometra</i> cf. <i>Schottiana</i>	-	-	-	1	0,04
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	-	-	-	6	0,51
Mango	<i>Mangifera indica</i> L.	-	-	-	3	0,24
Matapalo	<i>Ficus pallida</i> Vahl	-	-	-	27	10,53
Matarratón	<i>Gliricidia sepium</i> (Jacq.) Kunth	-	-	-	1	0,19
Murrapo	<i>Euterpe oleracea</i> Mart.	-	-	-	14	-
Nn 2	Indeterminada 10	-	-	-	1	0,05
Nn 3	Indeterminada 11	-	-	-	1	0,03
Corozo - Noli	<i>Elaeis oleifera</i> (Kunth) Cortés	-	-	-	22	-
Pacó	<i>Cespedesia spathulata</i> Planch.	-	-	-	5	1,19
Palma de coco	<i>Cocos nucifera</i> L.	-	-	-	2	-
Pángana	<i>Raphia taedigera</i> (Mart.) Mart.	-	-	-	311	-
Payandé - Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i> (Roxb.) Benth.	-	-	-	9	2,30
Roble	<i>Tabebuia rosea</i> (Bertol) DC.	-	-	-	1	0,64
Salero	<i>Pachira aquatica</i> Aubl.	-	-	-	14	6,70
Tometo	<i>Symphonia globulifera</i> Lf.	-	-	-	1	0,40
Yarumo	<i>Cecropia peltata</i> L.	-	-	-	16	1,13
Total:					660	97,9

Restricciones asociadas a la actividad de aprovechamiento:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- *Prohibidas la quemadas de materia vegetal, disposición de materiales sobre las vías, caminos, drenajes y/o cuerpos de agua.*
- *Se deberán repicar los residuos de material vegetal en dimensiones más pequeñas para facilitar su proceso de incorporación al suelo y ciclo de nutrientes.*
- *Los residuos vegetales en ningún momento deberán disponerse en la corrientes hídricas sean naturales o artificiales, cuerpos de agua ni en sitios donde se afecte la calidad de los recursos naturales, como áreas de retiro, condicionamiento que también aplica para el material repicado.*

Tener especial cuidado con nidos o madrigueras de fauna silvestre en los arboles a aprovechar.

- *Realizar manejo a los insumos y residuos químicos que puedan contaminar el recurso hídrico y suelo, tales como aceites y gasolina.*

De acuerdo al Decreto 2106/2019 se establecen las siguientes medidas de manejo para las especies de flora en veda:

- e) *Las áreas donde se proyecte realizar el establecimiento de los árboles a reponer deberán ser claramente identificadas, entregando el polígono o los polígonos, con la información de, áreas, densidades de siembra por hectárea, número de individuos y especies establecidas.*
- f) *Se deberá tener en cuenta la información ecológica de las especies, tal como si son gregarias o solitarias, con fin de definir si se establecen rodales homogéneos o arreglos florísticos con otras especies, caso en el cual se puede agrupar con las medidas de compensación derivadas de la licencia ambiental y/o medidas de manejo.*
- g) *Se deberá entregar la información de avance de ejecución de las medidas de manejo para estas especies arbóreas en veda y los indicadores de desarrollo y sobrevivencia en los ICA semestrales.*
- h) *El mantenimiento de las especies se deberá realizar por 4 años y se deberá garantizar una sobrevivencia > 90%.*

Respecto al permiso individual de recolección

Se considera viable otorgar el permiso individual de recolección con el fin de implementar los programas de manejo ambiental: PMB-01 Programa de manejo ambiental para el rescate de especies de flora en veda y amenazadas, PMB-03 Programa de manejo ambiental para el Ahuyentamiento, rescate y traslado de la fauna, dos planes de manejo presentados y el plan de seguimiento y monitoreo TMB-03 Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio en relación con la comunidad de hidrobiológicos.

Se incluye la especie güino (Carapa guianensis), la cual presenta veda regional, ajustando el listado de especímenes a recolectar como se muestra en la siguiente tabla:

				Categorías especiales
--	--	--	--	------------------------------

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Nombre Científico	Tipo de muestra	No. Localidad	Cantidad de especímenes a recolectar	Endémica	Amenaza	Veda
<i>Elaeis oleifera</i>	Ejemplar vivo	1		NO	EN	NO
<i>Pitaria copaifera</i>	Ejemplar vivo	1		NO	EN	Regional
<i>Pterocarpus officinalis</i>	Ejemplar vivo	1		NO	NO	NO
<i>Rhizophora mangle</i>	Ejemplar vivo	1		NO	NO	Nacional y Regional
<i>Carapa guianensis</i>	Ejemplar vivo	1		NO	NO	Regional
Anfibios	Ejemplar vivo	1	124	SI	NO	NO
Reptiles	Ejemplar vivo	1	35	SI	NO	NO
Aves	Ejemplar vivo	1		SI	VU	NO
Mamíferos	Ejemplar vivo	1	31	SI	VU, CR	NO
Bacillariophyta, Chlorophyta, Euglenophyta y Cyanobacteria	Muestra de agua	2, 3	561,13 ind/cm ²	NO	NO	NO

Para el grupo de anfibios, reptiles, aves y mamíferos, las especies deberán corresponder a las especies reportadas en la caracterización de fauna presentada en el "Cap 5.2. Caracterización Biótica_VA4", en caso de hallarse especies diferentes a estas, se deberá presentar el respectivo reporte y actualizar la información referente a esta.

Las obligaciones asociadas al permiso individual de recolección serán las establecidas en el artículo 2.2.2.8.3.3 del Decreto 1076/2015, a saber:

- a) Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos —Alexander von Humboldt, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia, y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente
- b) Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con el Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre, según la periodicidad establecida por la autoridad competente.
- c) Enviar copia digital de las publicaciones que se deriven del proyecto.
- d) Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- e) El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas en razón de la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.

Antes de iniciar las actividades asociadas a los programas de manejo se deberá presentar la relación de profesionales y hojas de vida del personal que realizará la ejecución de las actividades de recolección y manipulación de especímenes.

Programas de manejo del medio biótico

Aprobar los programas de manejo presentados, incluyendo los siguientes ajustes para los del medio biótico:

MEDIO	PROGRAMA DEL PLAN DE MANEJO	TIPO DE MEDIDA				IMPACTOS ATENDIDOS	AJUSTES REQUERIDOS
		Prev	Mitig	Correc	Comp.		
Medio Biótico	PMB-01 Programa de manejo ambiental para el aprovechamiento forestal y descapote	X	X			Cambio en las coberturas vegetales	Este impacto no se puede prevenir o mitigar en su totalidad, y sus impactos residuales deberán ser compensados.
	PMB-02 Programa de manejo ambiental para el ahuyentamiento, rescate y traslado de la fauna	X	X			Modificación en la composición y estructura de las comunidades de la fauna terrestre. Modificación en la composición y estructura de las comunidades de fauna y flora endémicas, amenazadas, migratorias o de importancia	Además de las acciones propuestas a desarrollar se deberá incluir la inspección de nidos y madrigueras previa a la tala de los árboles y palmas autorizados, esto con el fin de verificar la presencia de individuos en estados de huevos, polluelos o juveniles, además de individuos enfermos o remanentes después de las acciones de

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

MEDIO	PROGRAMA DEL PLAN DE MANEJO	TIPO DE MEDIDA				IMPACTOS ATENDIDOS	AJUSTES REQUERIDOS
		Prev	Mitig	Correc	Comp.		
						ecológica, económica y cultural	ahuyentamiento.
	PMB-03 Programa de manejo ambiental para el manejo de fauna silvestre	X					Adicionar una meta comparativa derivada del monitoreo o el reporte de accidentes de avifauna en el proyecto respecto a datos disponibles de otros proyectos del mismo tipo o en referencias bibliográficas relacionadas.
	PMB-04 Programa de manejo ambiental para la conservación y protección de especies amenazadas y endémicas	X	X			Modificación en la composición y estructura de las comunidades de fauna y flora endémicas, amenazadas, migratorias o de importancia ecológica, económica y cultural	El muestreo de poblaciones de la especie titi cabeciblanco (<i>Saguinus oedipus</i>) deberá estar articulada con los resultados del análisis de fragmentación y su efecto sobre las poblaciones.

Respecto a obligaciones a establecer

El usuario deberá allegar semestralmente el Informe De Cumplimiento Ambiental ICA, o en caso de requerirse posteriormente hasta con una periodicidad trimestral

El Usuario deberá entregar aforo vehicular que se debió realizar durante la identificación de las posibles fuentes de emisiones atmosféricas en la primera entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Se deberá complementar la caracterización fisicoquímica, bacteriológica e hidrobiológica; realizando la misma en el periodo climático contrastante y justificando la representatividad del muestreo.

Teniendo en cuenta que el cronograma no precisa la duración de las fases de operación, desmantelamiento y abandono, de conformidad con el acta 028-20 el usuario deberá allegar el cronograma ajustado en la entrega del primer ICA .

Conforme a lo establecido en los TDR en el numeral 3.2.3.1. Adecuación y Construcción, inciso a y de acuerdo al acta 028-20 el usuario deberá describir las condiciones actuales de las vías de acceso (descripción, dimensiones y especificaciones técnicas, ancho y el tráfico promedio diario - TPD calculado durante los periodos de mayor tráfico vehicular); así mismo Indicar las características técnicas de los corredores de acceso nuevos (ancho, longitud, entre otros) en el primer informe de cumplimiento ambiental.

El usuario describió de manera general las obras de infraestructura a construir asociadas al proyecto y sus métodos constructivos, sin embargo no presentó los diseños de las mismas (cada una de las torres y cimentación) tal como se establece en el numeral 3.2 de los TDR, por lo cual bajo acta 028-20 se indicó que el usuario debería allegar esta información en el primer informe de cumplimiento ambiental.

El usuario identificó los predios que son interceptados por el proyecto, sin embargo, no describió el uso (dotacional, educativo, vivienda) de cada uno, lo cual de acuerdo a la reunión bajo acta 028-20 el usuario deberá dar cumplimiento a este requerimiento en el primer informe ICA.

En cuanto a los volúmenes de excavación se presenta un error en el cálculo del volumen por torre de retención, teniendo en cuenta lo anterior, en reunión bajo acta 028-20 se requirió al usuario revisar, ajustar e indicar el volumen real de excavación y considerando que el material sobrante depende del volumen de excavación real, puesto que se aprovechará el 40 % del mismo, el usuario deberá ajustar el valor del volumen del material sobrante. Para lo cual se deberá presentar esta información en el primer ICA.

El usuario realizó una descripción general de la forma de almacenamiento y disposición de los residuos durante el proyecto y estimó el volumen de residuos sólidos no peligrosos. Sin embargo, no presentó la estimación de los volúmenes de los residuos peligrosos y la clasificación de los residuos peligrosos y no peligrosos. Conforme a esto, en reunión bajo acta 028-20 se requirió al usuario allegar esta información, para lo cual solicitó dar cumplimiento en el primer ICA. En este sentido, teniendo en cuenta que presentó PMA 03 para residuos peligrosos y no peligrosos, se aceptó dicha solicitud.

El usuario presentó el Plan de Gestión de Riesgo, donde incluyó: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo de Manejo del desastre, sin embargo, el mismo no fue desarrollado de conformidad con el numeral 10.1.3.1 de los TDR, por lo cual de acuerdo al acta 028-20 deberá allegar la información en el primer ICA.

El usuario deberá presentar la identificación de las especies de flora de importancia económica y ecológica para el área de influencia Biotica - AIB, ya que solo se presenta el área de intervención; el usuario deberá allegar la información con la entrega del Primer ICA.

El usuario deberá presentar plan de compensación antes del inicio de la fase de construcción del proyecto.

El usuario deberá presentar Mapa y perfiles de vegetación del AIB en la entrega del primer ICA.

Handwritten signature and initials.

Handwritten mark.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Para los diseños estructurales definitivos del proyecto de línea de transmisión se deben realizar los análisis pertinentes frente a la presencia o no de arcillas con propiedades expansivas, que complementen los modelos geotécnicos y se aplique la Norma Colombiana de Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10).

Una vez evaluada la información allegada en relación a las características técnicas del proyecto, de línea base de la caracterización de los medios físico, biótico y socioeconómico, demanda de recurso, evaluación ambiental, plan de manejo ambiental, Análisis cartográfico, entre otros; técnicamente se considera viable otorgar licencia ambiental al proyecto Línea de Conexión Subestación Nueva Colonia – Puerto Antioquia perteneciente a PIO S.A.S; Sin Embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 100-03-30-99-0439-2018 por medio de la cual se suspende el trámite y otorgamiento de licencias ambientales dentro del área territorial objeto del proceso de restitución de derechos étnico territoriales del consejo comunitario de Puerto Girón; y que el área del proyecto se superpone con la solicitada en la demanda; el área jurídica deberá surtir el proceso al que haya lugar.

(...)"

Que mediante comunicación con radicado N° 0729 del 04 de marzo de 2020, se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, se sirviera indicar como proceder respecto a la suspensión o no del trámite de licencia ambiental, teniendo en consideración el Decreto D 2019070005246 del 20 de septiembre de 2019, expedido por la Gobernación de Antioquia, en el cual declararon la utilidad pública e interés social, la gestión predial sobre los predios necesarios para el desarrollo del proyecto puerto Urabá.

Que mediante oficio radicado N° 2374 del 14 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, dio respuesta a la solicitud elevada mediante oficio con radicado N° 0729 del 04 de marzo de 2020, respecto a la cual indicó "... la información que ustedes solicitan, se resuelve al interior del proceso judicial y por las formas establecidas allí; esto es, si se trata de solicitud de levantamiento de medida cautelar (entendida como pronunciamiento del despacho para que autorice el trámite de otorgamiento de licencia ambiental) o bien para ratificar que la medida cautelar comprende la suspensión del trámite administrativo de aquella licencia ambiental referida en el memorial del 6 de marzo de 2020, solo podrá atenderse a través de providencia con el mismo carácter de aquella que se dispuso las medidas cautelares..."

Posteriormente, mediante Auto N° 0190 del 28 de julio de 2020, se suspendieron los términos del trámite de licencia ambiental para el proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, atendiendo a lo dispuesto en el Auto interlocutorio N° 673 del 03 de octubre de 2017 y Auto del 05 de julio de 2019, así como, en los Autos interlocutorios Nros. 0045 del 31 de enero de 2020 y 0146 del 12 de junio de 2020, expedidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó y a la Resolución N° 100-03-30-99-0439 del 21 de marzo de 2018, expedida por CORPOURABA, hasta tanto se emita pronunciamiento (Auto Interlocutorio y/o Sentencia) en el cual se imparta orden judicial diferente a la de suspender los trámites de licenciamiento ambiental en el área manifestada y/o se defina el proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales.

El citado acto administrativo fue notificado por vía electrónica el 11 de agosto de 2020.

Que en el marco del proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, expidió el Auto Interlocutorio N° 0262 del 05 de agosto de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"(...)

CUARTO: AUTORIZAR, la constitución de servidumbre sobre los exclusivos y precisos 11 predios identificados en esta providencia, tal como se detalló en las consideraciones arriba expuestas.

QUINTO: AUTORIZAR a CORPOURABA, la reanudación y finalización, **exclusivamente**, del trámite administrativo de licencia ambiental para el proyecto LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA identificado con el radicado 200165121-0293/2019, bajo las expresas condiciones ya conocidas e informadas del proyecto ante la autoridad ambiental hasta el momento de expedición del auto 200-03-50-99-0190-2020 del pasado 28 de julio del 2020 de aquella autoridad y que acató la orden de suspensión del mismo, salvo aquellas modificaciones necesarias para garantizar la protección ambiental, del ecosistema y que no vaya en detrimento de las comunidades con presencia directa en el territorio ni de sus derechos territoriales.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEXTO: AUTORIZAR, exclusivamente, el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Ambiental competente, para la construcción de vía como parte del proyecto "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia", respecto de la porción de terreno identificada en el parágrafo 3 del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 200-0320-02-0862-2020 emitida por CORPOURABA dentro del expediente con radicado 200165121-0294/2019.

Este trámite deberá adelantarse bajo el entendimiento que se desprende de la pretensión territorial de la comunidad étnica sobre aquella porción de terreno excluida de la licencia ambiental.

El acto administrativo que conceda o niegue la licencia ambiental, deberá ser puesto en conocimiento de este despacho tan pronto como se produzca su expedición.

SEPTIMO: Como medida cautelar complementaria, **CONVOCAR** al Procurador Delegado para Asuntos de Restitución de Tierras, al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, al Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, al Inspector de la Gestión de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, a la Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible CORPOURABA, y al Defensor Regional del Pueblo de Urabá, para que directamente, o a través de un delegado integren la Mesa Interinstitucional para el Monitoreo y Seguimiento a las Autorizaciones de Constitución de Servidumbre sobre 11 predios del territorio demandado y Licenciamiento Ambiental para "LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACION NUEVA COLONIA - PUERTO ANTIOQUIA" y "Vía Transversal de las Américas - Nueva Colonia - Variante de Nueva Colonia" (en lo que respecta a la porción indicada en el ordinal anterior); así como a la planeación y ejecución de obras acordadas entre el Consejo Comunitario de Puerto Girón y Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A.S., conforme fueron expuestas mediante memoriales y en audiencia de seguimiento a las medidas cautelares y bajo los lineamientos general señalados en la parte considerativa de esta providencia.

"(...)"

Que mediante Resolución N° 1549 del 03 de septiembre de 2021, se ordenó levantar la suspensión del trámites de licencias y permisos ambientales dispuestas en la Resolución N° 100-03-30-99-0439 del 21 de marzo de 2018, para los procedimientos que se surten bajo los expedientes N° 200-16-51-21-0293-2019 (LINEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA) y 200-16-51-21-0294-2019. (Vía transversal de las Américas-Nueva colonia- variante Nueva Colonia).

Que en el marco de lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio N° 0262 del 05 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, CORPOURABA asistió a las mesas técnicas (reuniones) que a continuación se indican con diferentes autoridades y el desarrollador del proyecto:

FECHA REUNIÓN	MOTIVO DE LA REUNIÓN Y QUIEN LA ORGANIZA
08 de Octubre de 2021 – 02. 00 p.m.	Reunión presencial y virtual equipo jurídico y técnico PIO SAS – Representante Consejo Directivo
11 de Octubre de 2021 – 09.00 a.m. a 10.00 p.m.	Organiza. CORPOURABA, asiste equipo jurídico y técnico de la Corporación y PIO S.A.S Objeto. Expediente 0294/2019 licencia ambiental vía - modificación
14 de Octubre de 2021 a las 02:00 pm.	Organiza. Procuraduría Delegada para Restitución de Tierras. Objeto. Convocatoria Mesa Interinstitucional de seguimiento a las medidas cautelares.
Acta de Reunión No. 200-01-05-99-0167 del 22 de octubre de 2021.	Organiza. CORPOURABA, participa Juliana América Hoyos en calidad de Líder Catastral de la URT; Andrea Uribe en calidad de Asesora Jurídica de la URT. Objeto. Establecer las claridades en relación con la información cartográfica aportada por la URT.
Acta de Reunión No. 200-01-05-99-0175 del 05 de noviembre de 2021	Organiza. CORPOURABA, participa Juliana América Hoyos en calidad de Líder Catastral de la URT. Objeto. Establecer las claridades en relación con la información cartográfica aportada por la URT.
12 de Noviembre de 2021 – 02:30 p.m.	Reunión Gobernación de Antioquia y Ministerio del Interior
01 de diciembre de 2021 – 09:00 a.m.	Reunión con el Ministerio del Interior
15 de diciembre de 2021	Reunión mesa de seguimiento (convocatoria mesa interinstitucional de seguimiento al cumplimiento de la orden séptima) - participan. Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, Procuraduría para la restitución de tierras, P.I.O. S.A.S, CORPOURABA.

Por otro lado es de anotar que, atendiendo a la orden judicial impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, se solicitó a la mencionada autoridad judicial y a la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó la siguiente información:

- Mediante comunicación con radicado N° 2413 del 18 de agosto de 2021, dirigida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, se solicitó información en cuanto a los polígonos y el Shape de los predios respecto a los cuales se autorizó constituir las servidumbres, en aras de cotejarlos con la información obrante en CORPOURABA.
- Mediante comunicación con radicado N° 3131 del 11 de octubre de 2021, se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, información cartográfica completa, atendido a que en la inicialmente

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

allegada a la Corporación se evidenciaron unas inquietudes, las cuales fueron tratadas mediante las reuniones sostenidas los días 22 de octubre y 05 de noviembre de la presente anualidad.

CONSULTA PREVIA.

Mediante comunicación radicado N° 3525 del 10 de noviembre de 2021, se requirió a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, para que:

- (...)
1. En el marco del expediente 200165121-0294/2019, solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el certificado actualizado de procedencia de consulta previa, respecto al área de influencia del proyecto.
 2. En el marco del expediente 200165121-0293/2019, solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, concepto respecto a la procedencia o no de consulta previa, teniendo en cuenta el área de influencia del proyecto.

(...)"
Que posteriormente, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, allegó comunicación con radicado N° 7876 del 18 de noviembre de 2021, de la cual se sustrae lo siguiente:

(...)"
...conforme a lo requerido por su despacho a través de comunicación 100-06-01-01-3525 del 10 de noviembre de 2021, específicamente en relación con el expediente 200165121-0293/2019, nos permitimos anexar la siguiente información:

Copia de la Resolución ST-1541 del 17 de noviembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual determina que no procede la consulta previa con comunidades indígenas, negras y ROM para el proyecto denominado "LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA PUERTO ANTIOQUIA"

(...)"
Que, es pertinente traer a colación un aparte de lo contenido en la Resolución ST-1541 del 17 de noviembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, cuando indica lo siguiente:

(...)"
3. CONCEPTO TÉCNICO

a. Análisis Espacial:

Se digitalizó en la base de datos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las coordenadas de las áreas aportadas por el solicitante en coordenadas planas Origen Oeste del Datum Magna Sirgas, para el proyecto "LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA-PUERTO ANTIOQUIA".

Para el ejercicio de análisis cartográfico se utilizó la cartografía básica y temática IGAC 2021, lo que permitió constatar que el proyecto se localiza en jurisdicción del municipio (Sic) de Turbo, departamento de Antioquia, por lo tanto, es posible continuar con el trámite de la solicitud.

b. Análisis cartográfico y geográfico:

etc. H2

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La determinación de procedencia o no de consulta previa para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, se genera a partir del análisis cartográfico y geográfico¹ de dos escenarios²: el primero, es el contexto geográfico en el cual se desarrollan las actividades del Proyecto, Obra o Actividad (POA), y el segundo, es el contexto geográfico en el cual una determinada comunidad étnica desarrolla sus prácticas sociales, económicas, ambientales y/o culturales que constituyen la base de su cohesión social. Es así que cuando los dos escenarios coinciden en un mismo espacio geográfico, se determina la procedencia de consulta previa, en razón a que la comunidad étnica puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto.

Para determinar la procedencia de la consulta previa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realiza el procedimiento descrito a continuación:

- 1) Verifica que la información aportada por el solicitante cumpla con los requisitos para adelantar el trámite correspondiente;
- 2) Identifica las actividades a desarrollar para el Proyecto, Obra o Actividad objeto de análisis que han sido señaladas por el peticionario;
- 3) Incorpora en la base de datos geográfica el área específica objeto de intervención aportada por el solicitante;
- 4) Incorpora en la base de datos geográfica el área de influencia aportada por el solicitante;
- 5) Consulta las siguientes bases de datos institucionales de comunidades étnicas para identificar aquellas que posiblemente sean susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad.

Nombre	Detalle de la Fuente de Información Consultada	Año
Base cartográfica de Resguardos Indígenas constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Resguardos -Estudios socioeconómicos	2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos.	-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Consejos Comunitarios -Estudios socioeconómicos	2021 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías	-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de Inscripción en el registro de la Dirección de Comunidades Indígenas	2021 MININTERIOR (Servidor NAS-02-Mijnascen 02)

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

-Estudios
etnológicos

Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras. -Bases de datos alfanuméricas de Inscripción en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras

<http://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic> 2021

Base de datos de Consulta Previa -Bases de datos alfanuméricas de Actos Administrativos emitidos

MININTERIOR 2021

-Bases de datos geográfica de Actos Administrativos emitidos

-Informes de verificación

-Información cartográfica de visitas de verificación

-Sistema de información de Consulta Previa SICOP

-Archivo institucional

Fuentes de información secundaria de Registro local de comunidades Localización de comunidades Población Caracterización socioeconómica Estudios etnológicos Caracterización Cartográfica Caracterización Geográfica de Alcaldías Municipales, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento de Estadística DANE 2021

(...)"

En coherencia con lo dispuesto en la Resolución ST-1541 del 17 de noviembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", es menester indicar que, una vez CORPOURABA revisó el contenido de la misma, no es claro si la Dirección de la Autoridad Nacional de consulta Previa del Ministerio del Interior, tuvo en cuenta el proceso de Restitución de Derechos étnicos territoriales del Consejo Comunitario de Puerto Girón.

Conforme a lo anterior, mediante comunicación con radicado N° 3892 del 07 de diciembre de 2021, atendiendo a los principios de coordinación y colaboración armónica entre entidades, se solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de consulta Previa del

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Ministerio del Interior, "(...) revisar desde lo de su competencia e indicar si en el marco del trámite de licenciamiento ambiental, para el Proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA (antes descrito), se debe surtir o no el proceso de consulta previa, a la luz de información que se remite (Autos interlocutorios expedidos por el Juzgado 1 civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, shapes y mapas), por lo que comedidamente se solicita se realice el respectivo análisis confrontando el área de influencia –Al del proyecto en mención, respecto al área que contempla la pretensión de la demanda de Restitución de Derechos étnicos territoriales instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTDA, a petición y a favor del Consejo Comunitario de Puerto Girón. (...)"

Es de precisar que, la anterior consulta se elevó teniendo en consideración que al revisar lo dispuesto en la Resolución ST-1541 del 17 de noviembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", surgieron unas inquietudes en cuanto a si la Dirección de la Autoridad Nacional de consulta Previa del Ministerio del Interior, había tenido en cuenta el proceso de restitución de Derechos étnicos territoriales de Puerto Girón (mencionada anteriormente), para emitir dicho pronunciamiento, toda vez que, varios de los predios que contempla el proceso de restitución de tierras se encuentran en el área de influencia del proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA.

Que mediante comunicación radicado N° 8566 del 14 de diciembre de 2021, la Subdirectora Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de consulta previa del MININTERIOR, dio respuesta a la solicitud elevada por CORPOURABA, escrito del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

- *Esta Autoridad Administrativa ya se pronunció sobre la procedencia de la consulta previa para el proyecto objeto de petición, dicho pronunciamiento nació a solicitud misma de ejecutor del proyecto.*
- *La Resolución No. ST-1541 de 17 de noviembre de 2021, es un acto administrativo amparado por todos los atributos contenidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, a la fecha esta Autoridad Administrativa no evidencia modificaciones fácticas que puedan inferir en la perdida de ejecutoria del mencionado acto administrativo.*
- *El análisis técnico de procedencia para el caso que nos ocupa se enfocó por un lado en las características técnicas del proyecto de la referencia, dentro de las cuales se encuentra el área de influencia en su componente físico, biótico y socioeconómico, la descripción pormenorizada de las actividades que enmarcan el proyecto y sus posibles impactos. Por otra parte, tuvo en cuenta el análisis de las comunidades étnicas inmersas en el contexto territorial del proyecto entre las cuales se encontró la situación jurídica y territorial del Consejo Comunitario de Puerto Girón (Proceso de Restitución de Derechos Étnico Territoriales).*

Por lo cual, teniendo en cuenta todos los criterios jurídicos y técnicos se realizó un profundo análisis de afectación directa para determinar la no procedencia de la consulta previa para el caso que nos ocupa.

...

Así mismo, si se estiman situaciones de hecho novedosas que cambien la realidad fáctica que dio lugar a la expedición de la Resolución No. ST-1541 de 17 de noviembre de 2021, será el ejecutor del proyecto quien deberá solicitar ante esta Autoridad Administrativa la realización de un nuevo trámite de determinación de procedencia, no obstante, se reitera, que el pronunciamiento de la DANCP tuvo en cuenta toda la información técnica del proyecto y de las comunidades y que dicha información es vigente y actualizada al momento

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de la expedición del acto administrativo de procedencia de la consulta previa. (...) Cursiva y subraya fuera del texto original.

En coherencia con lo anterior, es menester traer a colación el Decreto 2353 de 2019 que modificó la estructura del Ministerio del Interior, creando a través de su artículo 4 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual, *“funcionará con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica”* con la misión, entre otras tareas, de determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Como se puede vislumbrar la competencia para *“impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”* corresponde a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (Artículo 16 Decreto 2353 de 2019).

Adicionalmente, La Constitución Política en el artículo 83 establece que Las actuaciones (...) de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Resolución ST-1541 del 17 de noviembre de 2021 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, en la cual se indicó que, **no procede la consulta previa con comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras y rom, en el marco del proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA**, la cual fue ratificada mediante comunicación con número OFI2021-35178-DCP-2500 del 09 de diciembre de 2021, (radicado CORPOURABA N° 8566 del 14 de diciembre de 2021), expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, quien es el ente competente para emitir el pronunciamiento, esta Corporación acatará lo contenido en el acto administrativo antes citado, conforme a los principios que rigen a la administración pública y a lo contenido en la normativa que se cita a continuación:

Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica *“... Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-136/19, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“...Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

calif

212
Cte.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad... *Cursiva y Subraya fuera del texto original.*

FUDAMENTOS LEGALES

Régimen Constitucional y deberes del Estado con relación a la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: "...La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8º, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general..."¹

En materia ambiental, la Constitución establece deberes, obligaciones y derechos, y encarga al Estado, a las comunidades y a los particulares de su protección.²

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que:

"...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución, al consagrar el derecho a la propiedad, le atribuye una función ecológica. Con el fin de proteger el derecho a un ambiente sano, la Constitución le atribuye obligaciones no sólo al Estado sino también a los particulares. Así, en relación con la propiedad, el régimen constitucional le atribuye una función ecológica, lo cual conlleva ciertas obligaciones y se constituye en un límite al ejercicio del derecho como tal.

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"...Como vemos, el cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. (...). Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante reconceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores

¹ Sentencia C-596 de 1998, la Corte Constitucional

² Sentencia C-894 de 2003 Corte Constitucional

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".³

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo: "...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio

³ Sentencia C-126 de 1998 Corte Constitucional

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.

Que adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Del concepto de Licencia Ambiental y competencia de esta Autoridad Ambiental.

La Ley 99 de 1993 consagra: "...Artículo 49°. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental..."

Que conforme al artículo 1.1.1.1 del Libro 1, Parte 1, del Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" quedó compilado el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 por el cual el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que es pertinente traer a colación el artículo 2.2.2.3.1.3. Cuando indica "Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad (...)"

De otro lado se cita el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.3.2.3., cuando establece:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"...**COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción."

4. En el sector eléctrico:

b) El tendido de líneas del Sistema de Transmisión Regional conformado por el conjunto de líneas con sus módulos de conexión y/o subestaciones, que operan a tensiones entre cincuenta (50) KV y menores de doscientos veinte (220) KV;..."

Que el artículo 2.2.2.3.2.1 de la citada norma establece que: "Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto."

De la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental

El principio de la evaluación previa del impacto ambiental, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"...Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una Autoridad nacional competente..."

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes: Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

(...) 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física".

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"...Artículo 57º.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la Autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Jul

212
CIB

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...”

De esta forma, el estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza la Autoridad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la Licencia Ambiental para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, es la herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas a adoptar para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, tienen en cuenta el principio de “diligencia debida”, que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias, para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, este Despacho, como autoridad competente para negar u otorgar la Licencia Ambiental para el proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizado por **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S** y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia de análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015.

De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de Licencia Ambiental para el proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, por parte de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Del principio de Desarrollo Sostenible

Que el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, consagra los principios generales ambientales bajo los cuales se debe formular la política ambiental colombiana, en su numeral 1 señala que el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

universales y del desarrollo sostenible contenidos en las declaraciones de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y a protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

Permisos, Autorizaciones y/o Concesiones por Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los Recursos Naturales Renovables

De conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 2811 de 1974, "...Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."

El artículo 9° del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"... Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

4/4 *Ute.*

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Que conforme al permiso de la referencia el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

(...).

De conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.3 del citado Decreto, la Corporación es competente para otorgar la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, además de precisar la potestad que tiene la autoridad ambiental para suspender o revocar la licencia ambiental cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS LEGALES

Se verificó por parte de este Despacho, que se encuentran reunidos los elementos de orden jurídico al darse cumplimiento al artículo 2.2.2.3.5.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que establece los requisitos que se deben presentar con el Estudio de Impacto Ambiental - EIA; y el artículo 2.2.2.3.6.2 de la norma ibídem, donde se indican los anexos que se deben allegar con la solicitud de la Licencia Ambiental.

Que una vez evaluado el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, así como, la información adjunta a la respuesta de los requerimientos de información adicional, esta Autoridad Ambiental emitió los Informes Técnicos Nros. 0375 del 10 de febrero 2020 y 0427 del 13 de febrero de 2020, este último en el cual se emitió concepto técnico favorable para otorgar Licencia Ambiental para el proyecto denominado **LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA**, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que además de lo anterior, la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, quedará condicionada al Estudio de Impacto Ambiental aceptado, a las obligaciones que se impongan mediante el presente acto administrativo y al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que cabe anotar, que mediante el documento denominado "CONSULTA DE DATOS GEOGRÁFICOS R- AA-89 04", con radicado TRD: 300-08-02-02-2424 del 06 de diciembre de 2019, se evidenció que el área donde se pretende ejecutar la Licencia Ambiental, no se encuentra en Ley 2^{da} de 1959 o en área protegida.

Que, es pertinente anotar que, con relación al traslape que se presenta del área de influencia que contempla el trámite que nos ocupa en esta oportunidad, respecto al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del Río León, aprobado mediante la Resolución N° 100-03-20-01-1084 del 04 de septiembre de 2019, técnicamente se concluyó

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

que dicha situación no ocasiona limitaciones para el desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con Reg. Salida: DGI-8230-E2-2017-020129 del 25 de Julio de 2017, el cual indica en su literal d " *...Así mismo, la existencia de un POMCA y su zonificación no impide que se dé curso al trámite de solicitud de autoridades ambientales ya sea para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales o para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generen impacto ambiental, en todo caso el resultado de evaluación de dichos tramites, en caso de ser favorables, serán los que determinaran las modificaciones a las que haya lugar...* "

Que la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, se realizó con base en la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, a través del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, toda vez que, la Resolución N° 1552 del 20 de octubre de 2005, dispuso que los Manuales de Evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental, son instrumentos de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental.

Que una vez evaluada la documentación presentada para el proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA concluyó que es técnicamente viable otorgar la licencia ambiental al peticionario.

Por otro lado, con relación a la solicitud de aprovechamiento forestal único, es menester indicar, que el solicitante utilizó la fórmula para individuos arbóreos propuesta por FAO, arrojando como resultado un volumen de **152,1 m³**, diferente al resultado que arroja conforme al factor o fórmula establecida por CORPOURABA, mediante el documento denominado " *GUÍAS TÉCNICAS DE MANEJO FORESTAL* " AJUSTADAS A LAS CARACTERÍSTICAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y AMBIENTALES DE LA REGIÓN DEL URABÁ ANTIOQUEÑO", el cual es de (0,65), por lo tanto, se realizó el cálculo, el cual corresponde a un volumen de **97,7 m³** de volumen en bruto.

Que si bien el aprovechamiento forestal único solicitado fue objeto de evaluación y es viable técnicamente, su ejecución se encuentra sometida al cumplimiento de una condición, toda vez que se requiere cumplir con lo establecido en el literal c del artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015; el cual señala como requisitos, aportar " *...Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario...* ", y con lo establecido en el Auto N° 0262 del 05 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, en el cual se autorizó la constitución de servidumbres sobre once (11) predios, para lo cual esta Corporación se permite citar de manera textual lo expuesto por el Juez de Restitución de Tierras, así:

"Como se señaló en la audiencia de seguimiento, para proceder con la autorización de constitución de servidumbres sobre predios integrantes del polígono reclamado como territorio colectivo, es fundamental determinar la identidad de los mismos, para que, así mismo, se pueda verificar el cumplimiento de otra condición clara e ineludiblemente fijada por este despacho en audiencia:

-Las servidumbres a constituir sobre predios privados deberán ser el resultado de la concertación y acuerdo entre todos los directamente interesados; esto es: entre la sociedad beneficiaria de la servidumbre, el actual propietario inscrito de aquellos predios y el Consejo Comunitario de Puerto Girón, asistido y acompañado por la UAEGRTD.-

Lo anterior, por cuanto las compensaciones, indemnizaciones o pagos por concepto de estas servidumbres exigirán que las mismas se cancelen a favor de quien resulte

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

reconocido como titular de derechos sobre esos precisos predios, una vez en este asunto se emita sentencia”.

(...)

“Hechas las anteriores precisiones, este despacho encuentra imperativo adoptar, bajo la égida de la cautela, las medidas que permitirán asegurar que lo aquí autorizado no excederá lo pedido, y que, lo que hasta ahora viene articulándose entre el Consejo Comunitario demandante y la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S.A., no sea modificado en detrimento de la comunidad étnica.

Advirtiendo la disposición manifiesta del ministerio público y bajo el principio de colaboración armónica previsto en el artículo 44 del Decreto 4635 de 2011 y al amparo del literal “C” del artículo 116 ibídem, se muestra plausible y conveniente dar paso a la conformación de una mesa interinstitucional de monitoreo y seguimiento a lo aquí dispuesto.

Como quiera que las autorizaciones aquí concedidas conducirán a que, eventualmente, el proyecto portuario inicie su ejecución, resulta necesario contar con la participación de diferentes autoridades, de manera que la vocación y pericia de cada una de éstas, aporte en el buen seguimiento al cumplimiento y respeto de los acuerdos celebrados entre el Consejo Comunitario demandante y la Sociedad ejecutora de la obra de infraestructura”.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la ejecución de las actividades del aprovechamiento forestal estarán sujetas al cumplimiento de lo ordenado por parte del Juzgado de Restitución de Tierras y fundamentado en los principios de precaución, responsabilidad y autonomía, este último principio con un amplio estudio por parte de la Corte Constitucional, tal como se encuentra previsto en la Sentencia C-894/03 “El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda.

Acorde a lo anterior, es importante indicar que no se está desnaturalizando el alcance de la licencia ambiental, en cuanto a que la misma debe llevar implícito todos los permisos, concesiones y autorizaciones a que haya lugar, toda vez que como se ha expuesto ampliamente en el transcurrir de la presente Resolución, la solicitud de aprovechamiento forestal único fue evaluada técnicamente, no obstante la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal están sometidas al cumplimiento de la obligación de carácter administrativo y judicial antes mencionada, dando con ello aplicación a los principios que rigen las entidades públicas, como lo son la imparcialidad, eficacia y celeridad.

Sumado a lo anterior es de precisar que en el presente trámite ambiental, se dio plena aplicación a los principios de rigor subsidiario y autonomía, debido a que la Corporación no está eximiendo al desarrollador de dar cumplimiento a los requisitos administrativos y judiciales respecto a los permisos y/o servidumbres que garanticen el derecho de la propiedad privada, y en ningún caso se está desnaturalizando el espíritu normativo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 para las licencias ambientales.

Aunado a ello, es de anotar que, aunque el trámite de aprovechamiento forestal no está regulado de manera que se fijen tiempos específicos para que la autoridad ambiental evalúe y decida de fondo la solicitud que presente el interesado, sí se establecen los requisitos para su obtención.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Igualmente es importante mencionar lo prescrito en el artículo 1536 del Código Civil Colombiano, el cual hace referencia a la condición suspensiva, la cual mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

Ahora bien, en ningún caso se niega que exista viabilidad técnica frente al aprovechamiento forestal, no obstante, esta Entidad sujeta la ejecución de las actividades del aprovechamiento forestal hasta tanto se den las garantías frente a la titularidad de la propiedad privada, esto es, la constitución de las servidumbres, donde quede plasmada la voluntad de las tres (3) partes involucradas en la pretensión, y que con esto el desarrollador del proyecto pueda llevar a cabo sus actividades sin detrimento del derecho constitucional de la propiedad privada.

Lo anterior, guardando coherencia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 que consagra los Principios Generales Ambientales, en el cual se destaca el principio de precaución y el principio de responsabilidad prescrito en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente es oportuno referir el artículo 80 de la Constitución Política, la cual dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: "...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Ley 99 de 1993, artículo 23 Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, (...) dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

De lo anterior existen diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, para lo cual me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-894/03

Handwritten signature and initials:
ENE.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"La autonomía es una calidad que se predica de quien decide por sí mismo, sin que por ello se confunda con el concepto de soberanía o grado máximo de libertad. La autonomía, por el contrario, se ejerce dentro de un marco jurídico determinado, que va variando a través del tiempo y que puede ser más o menos amplio. (...) De la misma manera en el ámbito institucional, la Constitución establece el derecho a la autonomía de las entidades territoriales, con ciertas limitaciones constitucionales y legales (arts. 1 y 187 C.N.)." Sentencia C-517/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

"El alcance de la autonomía constitucional otorgada a cada entidad del Estado está determinado por cuestiones de diversa índole. En primer lugar, las atribuciones deben ser suficientes para permitirle a las entidades ejercer sus funciones de conformidad con los principios constitucionales relevantes, y permitirles realizar los objetivos que la Carta política les encomienda. De tal forma, debe haber una correspondencia entre las atribuciones otorgadas legalmente, los principios constitucionales aplicables a la función administrativa en general, y los principios constitucionales específicos que rigen en concreto sus actividades. En segunda medida, sus facultades de autorregulación deben ser lo suficientemente amplias para que puedan llevar a cabo sus cometidos constitucionales.

Por otra parte, la autonomía de una entidad está limitada por la incidencia que tengan sus funciones sobre otros bienes jurídico - constitucionales, más allá de los cometidos encargados a ellas. En esa medida, el legislador puede limitar su autonomía, en la medida en que alguna de sus funciones repercutan significativamente sobre intereses o bienes jurídicos cuya protección supere el ámbito de su competencia".

Que aunado a lo anterior, es menester mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, se ocupó en analizar el régimen de autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando unos parámetros para su configuración y desarrollo por parte del Congreso de la República, que resultan relevantes citar:

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido al menos tres grandes áreas en las cuales se manifiesta la autonomía de dichas entidades. Así, se ha referido a la autonomía: a) administrativa u orgánica, b) financiera y patrimonial, y c) política y funcional. La Corte ha sostenido que las CAR cuentan con autonomía administrativa u orgánica, pues si bien son consideradas para algunos efectos como entidades del orden nacional, no están adscritas a un ministerio o departamento administrativo. (...)"(Negrillas propias)

En esta sentencia, el alto tribunal refiere que son entidades sui generis, carácter que reposa fundamentalmente en su autonomía, cuyo alcance está dado en tres ámbitos: i) administrativa u orgánica; ii) política y funcional y iii) financiera y patrimonial.

*La autonomía administrativa u orgánica se materializa en su carácter de entidades públicas del orden nacional, al no pertenecer a ninguna rama del poder público, no estar adscritas ni vinculadas a ministerio o departamento administrativo alguno, y no estar atadas al control jerárquico por parte del gobierno nacional. En tal sentido, están facultadas para adoptar decisiones que van desde definir su estructura interna hasta **autorizar el aprovechamiento de un recurso natural renovable**..." Negrilla y subraya fuera del texto.*

Así mismo, se cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-031/95, cuando establece:

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

"(...)

COMPETENCIA DISCRECIONAL-Contenido/COMPETENCIA REGLADA

Puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley. A contrario sensu, hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las mismas (...)"

De acuerdo a lo expuesto, es importante hacer especial énfasis en lo contenido en nuestro ordenamiento jurídico respecto a las servidumbres, el cual en la Ley 57 de 1887 – Código Civil colombiano, establece el concepto de servidumbre "...*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...*"

Así mismo, se cita lo establecido en el artículo 888 de la norma ibídem cuando indica "...*Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre...*"

Es de relevancia citar lo indicado en la Sentencia T-628-16 de la Corte Constitucional:

"(...) 4.10. Las servidumbres pueden ser naturales, legales o voluntarias. Dentro de las servidumbres legales se encuentra la de tránsito que beneficia por igual al propietario, al tenedor y al poseedor del predio dominante, en beneficio del interés público que busca explotar la tierra con un fin social, "fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño³²¹ pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio" con "adecuada y eficiente utilización de la naturaleza(...)Esta servidumbre es, entonces, perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño³²¹" (...)"

En coherencia con lo manifestado, teniendo en cuenta que se requiere determinado tiempo para constituir las servidumbres ya sean voluntarias o legales, estas últimas por vía judicial y además del término que puedan conllevar estos procesos, esta autoridad ambiental considera oportuno otorgar un término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la sociedad allegue las escrituras públicas y los certificados de tradición y libertad en los cuales se evidencia la inscripción de las servidumbres.

Es menester precisar que, en el marco de los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, cuando los mismos se pretenden ejecutar en predios de propiedad privada cuyo propietario es diferente a la persona jurídica o natural que adelanta la solicitud, es imperativo contar con la respectiva autorización debidamente suscrita y/o acreditar la enajenación sea de la totalidad del predio y de la porción que se requiera para ellos.

Por lo tanto se trae a colación lo establecido en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia cuando indica, "... *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*"

4/4

CHP

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...

De acuerdo a lo expuesto, esta autoridad ambiental debe ser garante de la protección de los derechos de terceros, por ende se realizará el requerimiento al desarrollador del proyecto para que allegue la información correspondiente.

En ese orden de ideas, la Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

De otra parte, es de anotar que, las coordenadas donde se ubicarán las torres de las líneas de transmisión, quedarán sujetas a la autorización del aprovechamiento forestal único solicitado.

Por otro lado, en caso que los productos maderables sean entregados a la comunidad, los mismos no podrán ser comercializados y su uso será estrictamente para uso doméstico, igualmente y en caso de requerir movilización deberá obtener previamente el respectivo Salvoconducto Único en Línea-SUNL.

Finalmente, teniendo en consideración lo establecido en el Decreto 1320 de 1998 "por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio", en la Directiva presidencial N° 08 del 09 de septiembre de 2020 "Guía para la realización de la Consulta Previa" y a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución ST-1541 del 17 de noviembre de 2021 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", reza: *"si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, deberá manifestarlo a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias"*.

En consonancia con lo anterior, teniendo en consideración el fundamento jurídico expuesto y lo contenido en los informes técnicos Nros. 375 del 10 de febrero 2020 y 0427 del 13 de febrero de 2020, esta Entidad se pronunciará respecto a la Licencia Ambiental para el proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, a favor de la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, para el proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Características generales del proyecto:

Construcción de línea de transmisión de doble circuito en 110kV entre la subestación Nueva Colonia y la subestación SE+00 del proyecto Puerto de Antioquia (proyectada).

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La línea de transmisión a 110kV tendrá una longitud de 5.1km y partirá desde la subestación Nueva colonia (Corregimiento de Nueva Colonia, municipio de Turbo) hacia el Noroeste del centro poblado. Boredeará el corregimiento para continuar en sentido hacia el proyècto Puerto de Antioquia. Una vez rodea el centro poblado de Nueva Colonia, la direccìon de la línea cambia en sentido Suroeste para finalmente llegar a la subestación futura SE+00 del Puerto de Antioquia.

El proyecto està compuesto por 16 torres de las cuales 12 seràn tipo retencìon y 4 tipo suspensìon, y una potencia de transmisiòn de 20 MW.

Características - línea de conexiòn subestaciòn Nueva Colonia - Puerto Antioquia.

Descripciòn	Unidad	Valor
Tensiòn de la línea	kV	110
Potencia de transmisiòn	MW	20
Longitud de la línea	Km	5.1
Nùmero de torres	Un	16
Nùmero de torres tipo retencìon	Un	12
Nùmero de torres tipo suspensìon	Un	4
Vano promedio	m	324
Nùmero de torres por km	Un	3
Nùmero de circuitos	Un	2

Fuente: EIA.

Paràgrafo 2. Las coordenadas donde se ubicaràn las torres de la línea de transmisiòn son las que a continuaciòn se referencian.

ESTRUCTURA DE APOYO	COORDENADAS PLANAS MAGNA SIRGAS Origen OESTE	
	ESTE	NORTE
TORRE 1	1,040,558.67	1,369,234.19
TORRE 2	1,040,552.31	1,369,295.49
TORRE 3	1,040,730.62	1,369,489.27
TORRE 4	1,040,563.87	1,369,667.18
TORRE 5	1,040,226.51	1,369,883.61
TORRE 6	1,039,830.29	1,370,129.38
TORRE 7	1,039,659.63	1,370,165.57
TORRE 8	1,039,485.37	1,370,138.11
TORRE 9	1,039,228.28	1,369,981.18
TORRE 10	1,038,801.67	1,369,720.83
TORRE 11	1,038,573.27	1,369,263.14
TORRE 12	1,038,364.88	1,368,845.48
TORRE 13	1,038,212.36	1,368,539.81
TORRE 14	1,038,141.85	1,368,280.45
TORRE 15	1,037,765.55	1,367,998.98
TORRE 16	1,037,625.90	1,368,439.12

464

PC

EIE

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo 3. La Licencia Ambiental otorgada en el presente artículo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, en el Plan de Manejo Ambiental y en general a la normatividad ambiental vigente, así como, en las obligaciones contenidas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga, no confiere derechos reales sobre los bienes inmuebles que puedan llegarse a intervenir o afectar en la ejecución del proyecto, obra o actividad, por lo que los acuerdos contractuales que se adelanten con respecto de los mismos, deberán ser acordados con los titulares de los derechos reales y/o los terceros que pretendan derechos sobre los mismos en los casos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Licencia Ambiental se otorga por el término de treinta (30) años.

ARTÍCULO CUARTO. Autorizar Permiso individual de recolección de especímenes silvestres de la biodiversidad, con el objeto de implementar los programas de manejo ambiental y Plan de Seguimiento y Monitoreo, conforme a las características que se indican a continuación:

En el marco del Plan de Manejo Ambiental:

- PMB-01 Programa de manejo ambiental para el rescate de especies de flora en veda y amenazadas.
- PMB-03 Programa de manejo ambiental para el Ahuyentamiento, rescate y traslado de la fauna dos planes de manejo presentados y el plan de seguimiento y monitoreo.

En el marco del Plan de seguimiento y Monitoreo:

- TMB-03 Seguimiento y monitoreo a la calidad del medio en relación con la comunidad de hidrobiológicos.

El listado de especímenes a recolectar se relaciona en la siguiente tabla:

Nombre Científico	Tipo de muestra	No. Localidad	Cantidad de especímenes a recolectar	Categorías especiales		
				Endémica	Amenazada	Veda
<i>Elaeis oleifera</i>	Ejemplar vivo	1		NO	EN	NO
<i>Prioria copaifera</i>	Ejemplar vivo	1		NO	EN	Regional
<i>Pterocarpus officinalis</i>	Ejemplar vivo	1		NO	NO	NO
<i>Rhizophora mangle</i>	Ejemplar vivo	1		NO	NO	Nacional y Regional
<i>Carapa guianensis</i>	Ejemplar vivo	1		NO	NO	Regional
Anfibios	Ejemplar vivo	1	124	SI	NO	NO

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Reptiles	Ejemplar vivo	1	35	SI	NO	NO
Aves	Ejemplar vivo	1		SI	VU	NO
Mamíferos	Ejemplar vivo	1	31	SI	VU, CR	NO
Bacillariophyta, Chlorophyta, Euglenophyta y Cyanobacteria	Muestra de agua	2, 3	561,13 ind/cm ²	NO	NO	NO

Parágrafo 1. Para el grupo de anfibios, reptiles, aves y mamíferos, las especies deberán corresponder a las especies reportadas en la caracterización de fauna presentada en el "Cap 5.2. Caracterización Biótica_VA4", en caso de hallarse especies diferentes a estas, se deberá presentar el respectivo reporte y actualizar la información referente a esta.

Parágrafo 2. La metodología de recolección que se usará para los diferentes grupos biológicos es la establecida en el "Anexo. 7.4 SolicitudPermisoIndividualRecoleccion", conforme se indica:

Para la Fauna el ahuyentamiento se realizará mediante generación de ruido y de manera manual.

Colecta de fauna terrestre de manera manual, redes de niebla, trampas Sherman, Tomahawk y de caída para mamíferos y el transporte se realizará en contenedores individuales y con dimensiones adecuadas.

El perifiton se colectará raspando la biopelícula de varios sustratos y la muestra colectada se envasará y trasportará en un frasco ámbar de 60 ml.

Las macrófitas se colectarán de manera manual y se transportarán en bolsas de cierre hermético.

Los macroinvertebrados bentónicos se colectarán con una red Surber y las muestras se colectarán y transportarán en bolsas resellables.

La colecta de peces se hará con una red de mano. El plan de manejo será desarrollado en el área de influencia del proyecto.

Parágrafo 3. Se deberá contar con documento idóneo (autorización por parte del(os) propietario(s) del(os) predio(s) para llevar a cabo dicha actividad.

CHP.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

MEDIO	PROGRAMA DEL PLAN DE MANEJO	TIPO DE MEDIDA				IMPACTOS ATENDIDOS	Etapas del proyecto*				
		Preven	Mitig	Correc	Compens		P	C	O	A	
Medio Abiótico	PMAB-01 Manejo de materiales de construcción	X	X			Cambios de los parámetros de calidad del aire Cambio en los niveles de presión sonora Modificación en la composición y estructura de las comunidades de fauna terrestre				X	
	PMAB-02 Manejo del parque automotor, maquinaria y equipos	X	X			Cambios de los parámetros de calidad del aire Cambio en los niveles de presión sonora				X	
	PMAB-03 Programa de manejo y disposición de materiales sobrantes de construcción y residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	X	X	X		Cambios en las unidades y calidad del paisaje Cambio de las propiedades físico-químicas y microbiológicas del suelo				X	
	PMAB-04 Manejo de residuos líquidos	X	X			Cambio en la calidad del agua Cambio en la calidad de hábitats acuáticos				X	
	PMAB-05 Programa de manejo de prevención de contaminación atmosférica	X				Cambios de los parámetros de calidad del aire Cambio en los niveles de presión sonora				X	X
	PMAB-06 Manejo para el mantenimiento de línea de transmisión y zonas de servidumbre	X	X	X		Cambio en las coberturas vegetales Modificación en la composición y estructura de las comunidades de florísticas Modificación en la calidad de hábitats terrestres Modificación en la composición y estructura de las comunidades de fauna terrestre Modificación en la composición y estructura de las comunidades de fauna y flora endémicas, amenazadas, migratorias o de importancia ecológica, económica y cultural					X
	PMAB-07 Manejo del componente paisajístico			X		Cambio en las unidades y calidad del paisaje				X	X

MEDIO	PROGRAMA DEL PLAN DE MANEJO	TIPO DE MEDIDA				IMPACTOS ATENDIDOS	Etapas del proyecto*				
		Preven	Mitig	Correc	Compens		P	C	O	A	
	PMAB-08 Manejo constructivo en sitios de torre	X	X	X		Cambios de las propiedades físico-químicas y microbiológicas del suelo Cambio en el uso actual del suelo Cambio en las coberturas vegetales Modificación en la calidad de hábitats terrestres				X	
	PMAB-09 Manejo de campo electromagnético	X	X			Generación de campo electromagnético	X	X	X		
Medio Biótico	PMB-01 Programa de manejo ambiental para el aprovechamiento forestal y despote	X	X			Cambio en las coberturas vegetales				X	
	PMB-02 Programa de manejo ambiental para el ahuyentamiento, rescate y traslado de la fauna	X	X			Modificación en la composición y estructura de las comunidades de la fauna terrestre				X	X
	PMB-03 Programa de manejo ambiental para el manejo de fauna silvestre	X				Modificación en la composición y estructura de las comunidades de fauna y flora endémicas, amenazadas, migratorias o de importancia ecológica, económica y cultural				X	X
	PMB-04 Programa de manejo ambiental para la conservación y protección de especies amenazadas y endémicas	X	X			Modificación en la composición y estructura de las comunidades de fauna y flora endémicas, amenazadas, migratorias o de importancia ecológica, económica y cultural				X	X
Medio Socio-económica	PMSC-01 Programa de información y participación comunitaria	X	X	X		Generación de expectativas	X	X			
	PMSC-02 Programa de atención a la comunidad	X	X	X		Generación de conflictos y acciones colectivas		X	X		X
	PMSC-03 Programa de educación y capacitación al personal vinculado al proyecto	X	X			Cambios en la infraestructura y prestación de servicios públicos	X	X			
	PMSC-04 Programa para la adquisición de servidumbres y pago de bienes y mejoras				X	Cambio en el uso actual del suelo Limitación al derecho de dominio Generación de expectativas Generación de conflictos y acciones colectivas				X	
	PMSC-05 Programa de generación de empleo y demanda de bienes y servicios	X				Cambio en la dinámica económica Cambio en la dinámica de empleo e ingresos de la población Generación de expectativas		X	X		

ARTÍCULO QUINTO. Aprobar a la sociedad PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S, identificada con NIT. 900.664.719-0, los programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo planteados en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para la ejecución de la Licencia Ambiental del proyecto denominado LÍNEA DE CONEXIÓN SUBESTACIÓN

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

NUEVA COLONIA – PUERTO ANTIOQUIA, a desarrollarse en el Corregimiento de Nueva Colonia, en jurisdicción del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO. El otorgamiento de la presente Licencia Ambiental, impone a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, el estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar las escrituras públicas y certificados de tradición y libertad, en los cuales se evidencie la constitución de las servidumbres sobre los once (11) predios respecto a los cuales el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó, autorizó la constitución de servidumbre, y, respecto a los demás predios de propiedad privada que se requiera(n) intervenir con ocasión a la presente licencia ambiental, deberá(n) contar con la autorización del(os) propietario(s) de lo(s) predio(s) y/o documento o negocio jurídico en el cual se constate la enajenación del predio o de la parte que se requiere, para tales efectos se otorga el término de seis (06) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
2. Informar el tipo de servidumbres a constituir.

Respecto al permiso individual de recolección de especímenes:

3. Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes, en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos —Alexánder von Humboldtll, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia, y enviar copia de las constancias de depósito a la autoridad ambiental competente
4. Presentar informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con el Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre, según la periodicidad establecida por la autoridad competente.
5. Enviar copia digital de las publicaciones que se deriven del proyecto.
6. Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la autoridad competente la constancia emitida por dicho sistema.
7. El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas en razón de la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
8. Previo al inicio de las actividades asociadas a los programas de manejo se deber presentar la relación de profesionales y hojas de vida del personal que realizará la ejecución de las actividades de recolección y manipulación de especímenes.

Respecto al plan de compensación del componente biótico:

9. Programa **PMB-03** Programa de manejo ambiental para el manejo de fauna silvestre, deberá adicionar una meta comparativa derivada del monitoreo o el reporte de accidentes de avifauna en el proyecto respecto a datos disponibles de otros proyectos del mismo tipo o en referencias bibliográficas relacionadas.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

10. **Programa PMB-04** Programa de manejo ambiental para la conservación y protección de especies amenazadas y endémicas

Otras obligaciones en el marco de la presente licencia ambiental:

11. Presentar semestralmente Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, con el objeto de determinar el avance, cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental o en caso de requerirse, deberá ser presentado hasta con una periodicidad trimestral.
- a. El informe de Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, deberá ser presentado de acuerdo con las características de forma y contenido establecidas en el Manual de Seguimiento ambiental de Proyectos (2002), expedido por el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y/o la norma que lo modifique y sustituya.
 - b. El Informe de Cumplimiento Ambiental —ICA, deberá contener el análisis de los indicadores sobre los programas de manejo ambiental y los programas de seguimiento y monitoreo de los componentes físico biótico y social, de forma acumulativa para evidenciar la tendencia del medio en la efectividad de las medidas establecidas.
12. Entregar la información correspondiente al aforo vehicular que se debió realizar durante la identificación de las posibles fuentes de emisiones atmosféricas en la primera entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.
13. Complementar la caracterización fisicoquímica, bacteriológica e hidrobiológica; realizando la misma en el periodo climático contrastante y justificando la representatividad del muestreo, dicha información deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
14. En cuanto al cronograma presentado para el proyecto, deberá precisar la duración de las fases de Construcción, operación, desmantelamiento y abandono, conforme a los TDR, dicha información deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
15. Conforme a lo establecido en los TDR en el numeral 3.2.3.1. *Adecuación y Construcción*, inciso, deberá describir las condiciones actuales de las vías de acceso (descripción, dimensiones y especificaciones técnicas, ancho y el tráfico promedio diario - TPD calculado durante los periodos de mayor tráfico vehicular), dicha información deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
- a. Indicar las características técnicas de los corredores de acceso nuevos (ancho, longitud, entre otros) en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
16. Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 de los TDR, para lo cual deberá presentar los diseños de las mismas (cada una de las torres y cimentación), en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
17. Describir el uso (dotacional, educativo, vivienda) de los predios que son interceptados por el proyecto, dicha información deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

18. En cuanto a los volúmenes de excavación deberá revisar, ajustar e indicar el volumen real de excavación, considerando que el material sobrante depende del volumen de excavación real, puesto que se aprovechará el 40 % del mismo, dicha información deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
19. Realizar la estimación de los volúmenes de los residuos peligrosos y la clasificación de los residuos peligrosos y no peligrosos. dicha información deberá ser presentada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
20. Realizar ajuste al Plan de Gestión de Riesgo, conforme a lo establecido en el numeral 10.1.3.1 de los TDR, dicha información deberá ser aportada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
21. Presentar la identificación de las especies de flora de importancia económica y ecológica para el AIB, toda vez que solo se presenta ara el área de intervención, dicha información deberá ser aportada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
22. Presentar el plan de compensación del componente biótico, previo al inicio de la fase de construcción del proyecto.
23. Presentar Mapa y perfiles de vegetación del AIB, dicha información deberá ser aportada en el primer informe de cumplimiento ambiental-ICA.
24. Para los diseños estructurales definitivos del proyecto de línea de transmisión se deben realizar los análisis pertinentes frente a la presencia o no de arcillas con propiedades expansivas, que complementen los modelos geotécnicos y se aplique la Norma Colombiana de Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10), para tales efectos se otorga el término de dos (02) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.
25. Informar periódicamente el estado de cumplimiento ambiental de sus actividades a través de Registro Único Ambiental - RUA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.10.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
26. Presentar el Programa de Desmantelamiento y Abandono, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
 - a. Presentar por lo menos con tres (3) meses de anticipación, un estudio que contenga como mínimo lo dispuesto en los literales a, b, c, d y e del artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Que para el efecto se citan, identificación de los impactos ambientales presentes al momento del inicio de esta fase; el plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de desmantelamiento y abandono; las obligaciones derivadas de los actos administrativos identificando las pendientes por cumplir y las cumplidas, adjuntando para el efecto la respectiva sustentación; los costos de las actividades para la implementación de la fase de desmantelamiento y abandono y demás obligaciones pendientes por cumplir.
 - b. Una vez declarada la fase de abandono el titular del proyecto deberá allegar en los siguientes cinco (5) días hábiles, una póliza que ampare los costos de las actividades descritas en el plan de desmantelamiento y abandono, la cual deberá estar constituida a favor de CORPOURABA y cuya renovación

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

deberá ser realizada anualmente y por tres (3) años más de terminada dicha fase.

27. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, que, en el marco de la ejecución del mismo, deberá tener en cuenta lo establecido en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica del río León, aprobado mediante la Resolución N° 100-03-20-01-1084 del 04 de septiembre de 2019.
28. CORPOURABA, realizará visita técnica de seguimiento en el marco de la presente licencia ambiental, dos (02) meses después del inicio de las actividades de construcción.
29. Informar a CORPOURABA cuando se iniciará la fase de construcción, para tales efectos deberá realizarlo con una antelación de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, tiene como obligación el pago de servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la tarifa de servicio correspondiente para la vigencia en la cual se realice el seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. De la modificación de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental que se otorga mediante Resolución no ampara ninguna otra actividad diferente a las descritas en el presente instrumento de manejo y control ambiental y en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA y en el presente acto administrativo.

Parágrafo. Cualquier modificación en las condiciones de la presente Licencia Ambiental o del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, deberá ser informada a esta Autoridad para su evaluación y aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO. En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de la operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, el beneficiario de la presente Licencia Ambiental, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Autoridad, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesaria, sin perjuicios de las medidas que debe tomar el beneficiario de la misma para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO. El titular de la presente Licencia Ambiental deberá suministrar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto o actividad, la obligación sobre los medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad Ambiental dentro de la presente decisión, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

Parágrafo. En cumplimiento del presente requerimiento se deberá presentar copias de las cartas de acta de entrega de la información al personal correspondiente en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En caso de ser necesario tramitar y obtener ante esta y otras entidades los permisos y/o autorizaciones que pueda requerir para el adecuado desarrollo de su actividad y/o proyecto, la viabilidad técnica de la Licencia Ambiental que se otorga en el presente acto administrativo, no exime al beneficiario de estos permisos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S.**, identificada con NIT. 900.664.719-0, será responsable civil y administrativamente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales deterioro y/o daños ambientales, que puedan ocasionar el desarrollo de la

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

actividad ya descrita y el que generen el personal a su cargo, además de realizar todas las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar todos los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. La sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las Medidas de Manejo Ambiental durante la construcción y operación del proyecto tendientes a restaurar, corregir, mitigar y compensar los efectos e impactos que pueda generar durante el desarrollo de las actividades, teniendo en cuenta el cronograma propuesto y las obligaciones y recomendaciones de la presente Resolución, los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: CORPOURABA supervisará el cumplimiento de esta Licencia Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Parágrafo. Cuando por causa plenamente justificada, el beneficiario de la Licencia Ambiental, prevea el incumplimiento de los términos, requisitos y obligaciones aquí descritas, deberá informar a esta Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a tal evento.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Pérdida de la vigencia. Dado el caso en que la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades que se autorizan, esta Corporación podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de la vigencia de esta Licencia Ambiental, previo procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. En el evento que el titular de la presente Licencia Ambiental, quiera ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones que de ella se derivan, deberá solicitarlo previamente a esta Autoridad Ambiental, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Sin la autorización previa, no se producirá la cesión y en consecuencia, el cedente continuará siendo responsable de todas las obligaciones y condiciones contenidas en la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. En caso de emergencia, determinados por circunstancias de orden natural, social o de interés nacional que así lo aconsejen, para proteger los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, la Autoridad Ambiental, sin el consentimiento del beneficiario de la Licencia Ambiental, podrá dictar las medidas preventivas a que hace referencia el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De la suspensión o revocatoria. La Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, mediante resolución motivada por la Autoridad Ambiental, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias consagradas en la ley, los reglamentos, o en el mismo acto de otorgamiento, o cuando la necesidad pública o el interés social lo ameriten.

Parágrafo. Previo a suspender o revocar la Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental, requerirá por una sola vez, al beneficiario para que corrija el incumplimiento en el cual ha incurrido, o presente las explicaciones que considere sobre la causa del mismo, para ello, se le fijará un plazo prudencial con el propósito de que efectúe las correcciones pertinentes acorde con la naturaleza del asunto.

Resolución

Por la cual se otorga licencia ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, www.corpouraba.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 1. Comunicar la presente resolución a la Alcaldía del Distrito Turbo – Antioquia, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Apartadó.

Parágrafo 2. Oficiar al Distrito de Turbo - Antioquia, para que, a través de su representante legal, publique en un sitio web oficial o en un lugar visible y por término de diez (10) días hábiles la presente resolución, para conocimiento de la población.

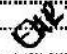

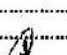
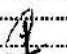
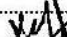
ARTÍCULO VIGÉSIMO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PUERTOS INVERSIONES Y OBRAS – P.I.O S.A.S**, identificada con NIT. 900.664.719-0, a través de su representante legal, o su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Contra la presente providencia procede ante la Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuera Restrepo- OJ		28/12/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda-OJ		28/12/2021
Revisó:	Juliana Ospina Lujan		28/12/2021
Revisó:	Juan Fernando Gomez Cataño - SGAA		28/12/2021
Revisó:	Kelis Maleibis Hinestroza Mena - SGAA		28/12/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165121-293/2019.